

## RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** El 27 de julio de 2024, [REDACTED] presentó ante el Ayuntamiento de Madrid, al amparo de la Ley 10/2019, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), una petición de acceso a la información pública, en la que se solicitaba lo siguiente:

“Parámetros físicos (toneladas o kilogramos, m<sup>3</sup>, km recorridos, número de vehículos, personas dedicadas, número de contenedores, etc.) que utilizó el Ayuntamiento de Madrid para la liquidación y abono del coste del vigente contrato de concesión de servicio público de contenerización, recogida y transporte de residuos de la ciudad de Madrid (expediente 131/2021/06296) en lo relativo a la limpieza antes, durante y tras la celebración de eventos deportivos y no deportivos en el término municipal de Madrid durante el ejercicio 2023”.

**SEGUNDO.** Por Resolución de 5 de septiembre de 2024, el Ayuntamiento de Madrid estimó la solicitud y dio traslado al solicitante de la información facilitada por la Dirección General de Servicios de Limpieza y Residuos, en los siguientes términos:

“La liquidación y abono del coste del vigente contrato de concesión de servicio público de contenerización, recogida y transporte de residuos de la ciudad de Madrid (expediente 131/2021/06296) se hace sobre la base de las toneladas de residuos recogidas, sin tener en cuenta los metros cúbicos, km recorridos, número de vehículos, personas dedicadas, número de contenedores, etc.

Las toneladas generadas en cada uno de estos eventos no cuentan con un servicio de recogida específico para ellas, sino que los contenedores del evento son recogidos por los mismos camiones que recogen los residuos de comercios y domicilios, o por camiones que recogen varios eventos a la vez, ya sean deportivos o no. Por este motivo no se dispone de los datos solicitados”.

En la Resolución estimatoria se facilita el enlace a la web del servicio de datos abiertos del Ayuntamiento de Madrid, en donde se ofrecen los datos con el nivel máximo de desagregación, según la Corporación municipal.

**TERCERO.** Con fecha de 6 de septiembre de 2024 tiene entrada en el Registro Electrónico reclamación formulada por el solicitante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

En dicho escrito, se dice así: “El Ayuntamiento de Madrid se niega a dar las toneladas recogidas en 2023 en eventos deportivos y no deportivos, pero me manda un enlace para que sepa las toneladas recogidas por barrios y tipos de residuos. Ha conseguido el prodigio matemático de calcular el total sin suma de parciales”.

**CUARTO.** El 20 de septiembre de 2024 se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC). En la misma fecha, se traslada la documentación al Ayuntamiento de Madrid (Dirección General de Transparencia y Calidad), para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

**QUINTO.** Con fecha de 18 de noviembre de 2024 tiene entrada escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Madrid sobre la base del informe realizado por la Dirección General de Servicios de Limpieza y Residuos, y que decía así:

"Se tienen los valores finales, pero no los parciales porque no hay un camión asignado expresamente al evento. Eso sería antieconómico: tener tres dotaciones (orgánica, plástico - metal - brik y resto) dedicadas solamente a recoger unos pocos cubos y hacer tres portes a Valdemingómez con camiones prácticamente vacíos no se puede asumir.

Por eso los contenedores se vacían juntamente con los de la ruta que habitualmente hacen los camiones que pasan por la zona. El Bernabéu con los que recogen Concha Espina, el Wanda con los de la calle Estocolmo, el Wizink con los que recogen Felipe II.

Cuando llegan a Valdemingómez, los camiones se pesan, pero no se sabe qué parte de ese peso se debe al evento y qué parte corresponde a los vecinos y comercios de la zona. Se tiene el todo, pero no las partes. Como una hucha del Domund: se sabe el dinero que hay, pero no lo que ha aportado cada persona".

A partir de dicho informe, el Ayuntamiento de Madrid entiende que se ha aportado toda la información que está a su disposición, por lo que la reclamación que da lugar al presente expediente debe ser desestimada. En Valdemingómez "se pesa la carga de los camiones que transportan los residuos del tipo que sea. Como esa carga incluye indistintamente los producidos por el evento junto con los demás del mismo tipo y zona, el "total" no se obtiene sumando unos "parciales" cuyo valor se desconoce".

**SÉPTIMO.** Mediante notificación de la Secretaría General de este Consejo, de fecha 20 de noviembre de 2024, se da traslado de las alegaciones al reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de quince días para que presente alegaciones.

Con fecha de 21 de noviembre de 2024 tiene entrada escrito de alegaciones en el que el reclamante manifiesta su disconformidad con las razones que aporta el Ayuntamiento de Madrid. Se afirma, resumidamente, entre otras consideraciones ajenas al objeto de la reclamación, que el Ayuntamiento, de desconocerse el residuo que genera cada persona, sí debería saber dónde se recoge y su peso. Asimismo, entiende que la respuesta recibida es contradictoria con lo resuelto en otros expedientes, de los que se aporta un par de cuadros con información relativa a la retirada de residuos entre el uno de enero y el 23 de julio de 2024 en eventos deportivos y no deportivos celebrados en el estadio Santiago Bernabéu. Por último, aporta una propuesta de formulario Excel para que el Ayuntamiento de Madrid pueda completar los datos, en relación con los días en que se ha cortado el tráfico en el entorno del estadio Santiago Bernabéu, con una estimación personal de los costes, extraídos de la liquidación del presupuesto municipal de 2022.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. El mismo artículo, en su punto 3, atribuye al Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos la resolución de las citadas reclamaciones.

**SEGUNDO.** La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual "se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo".

**TERCERO.** Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública "los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones".

**CUARTO.** Los términos objetivos a los que se contrae la presente reclamación se delimitan en la propia solicitud de información inicial. El reclamante solicitó del Ayuntamiento de Madrid, tal como se ha detallado en el Antecedente primero, **datos sobre los parámetros físicos que empleó el Ayuntamiento de Madrid para la liquidación y abono del coste del vigente contrato de concesión de servicio público de contenerización**, recogida y transporte de residuos de la ciudad de Madrid (expediente 131/2021/06296). Los datos se refieren a la totalidad del término municipal de Madrid y al año 2023 y se delimitan a la limpieza “antes, durante y tras la celebración de eventos deportivos y no deportivos en el término municipal de Madrid durante el ejercicio 2023”.

El Ayuntamiento de Madrid estimó la solicitud de información, pero de forma no satisfactoria para el ahora reclamante. De este modo, se le facilitó el enlace al servicio de datos abiertos de la web del Ayuntamiento, donde podía consultarse el total de las toneladas de residuos recogidas “con el máximo nivel de desagregación”; pero se adujo que, para la liquidación y abono del coste del servicio, sólo se tiene en cuenta las toneladas de residuos recogidas, pero no los metros cúbicos, km recorridos, número de vehículos, personas dedicadas, número de contenedores, etc., con el grado de detalle con el que se solicitó la información inicialmente.

**QUINTO.** La Resolución frente a la que se presenta la reclamación que da origen a este expediente no merece reproche por parte de este Consejo de Transparencia y Protección de Datos. El reclamante solicitó una información genérica, referida a la totalidad de eventos celebrados en el municipio de Madrid durante un lapso temporal determinado, y el Ayuntamiento proporcionó la información solicitada en la forma en que la recopila y dispone de ella, indicando cómo utiliza dicha información para parametrizar la liquidación y abono del servicio municipal concernido, que es lo solicitado por el ciudadano y con remisión a su portal de datos abiertos, en donde se publican los datos solicitados con el máximo de desagregación de la información solicitada.

En resumen, la Administración requerida ha proporcionado la información solicitada en la forma en la que esta se encuentra a disposición de los ciudadanos. Las razones dadas por el Ayuntamiento de Madrid para no aportar los datos en la manera interesada por el reclamante cumplen con el estándar de razonabilidad exigible, y no son arbitrarias, ni demuestran una intención no colaborativa por parte de la entidad municipal, que aporta lo que tiene y explica de manera comprensible y verosímil por qué no puede entregarla de otra forma.

En efecto, el Ayuntamiento explica que para el abono del servicio se utiliza el método ordinario, consistente en el pesaje de los camiones de recogida de residuos al llegar a la planta de tratamiento, pero sin discriminar los residuos en función de la concreta ubicación de los contenedores, o por su origen. Eso no es posible, según el Ayuntamiento, porque los servicios de recogida no son específicos para los eventos que se celebran en el municipio de Madrid, sino que se prestan para el resto de los vecinos y locales. Por consiguiente, sólo sería posible atender dicha solicitud, en la forma requerida, previa modificación de los parámetros utilizados para la liquidación y abono del servicio público municipal.

**SEXTO.** Debemos aclarar que lo que se plantea en la reclamación no es la negativa del Ayuntamiento a facilitar la información pública, sino la disconformidad con el método empleado por el Ayuntamiento de Madrid para elaborar dicha información. Las quejas no se concretan al ámbito al que se extiende su solicitud inicial, sino a los datos referentes al servicio prestado en el entorno del estadio Santiago Bernabéu en las fechas señaladas. El reclamante se queja de que el Ayuntamiento de Madrid ha faltado al respeto al trabajo asociado a la recogida de residuos; que se desconozca el número de personas que se concentran en el estadio Santiago Bernabéu; que se diga que resulta antieconómico efectuar una separación de residuos; o que el Ayuntamiento debería saber dónde se recogen los residuos y cuál es su peso, individualizado por contenedores, y no el pesaje final de cada camión al llegar a la planta de tratamiento de residuos), poniendo en cuestión el método empleado para parametrizar el coste del servicio; hasta el punto de que el reclamante ofrece un método alternativo, más fiable a su juicio, para obtener la información en la forma en que quiere que el Ayuntamiento se la proporcione.

Tales quejas no pueden ser objeto de control por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos, cuya competencia en materia de acceso a la información pública se extiende a controlar si el ciudadano tiene derecho a recibir la información existente cuando el responsable de facilitarla se niega a hacerlo, pero no a objetar el modo en que la Administración Pública procede en origen a confeccionar la información, ni el contenido de esta. Cada Administración Pública confecciona la información en la forma que interesa a los fines que se refieren a la concreta actuación administrativa de que se trate; es una premisa a partir de la cual se reconoce a los ciudadanos, en un momento posterior, el derecho a acceder a dicha información al amparo de la legislación vigente, pero no es de recibo anteponer los factores anteriores, de manera que cada Administración, a la hora de elaborar la información, tenga presente la forma en que, eventualmente, en el futuro, cada ciudadano puede tener interés en acceder a ella.

Esa es la razón por la cual este Consejo no puede poner en cuestión el sistema de liquidación y abono del servicio municipal de recogida de residuos urbanos, en la forma en que se establece en el convenio de concesión. Dicho sistema es el establecido en el propio convenio de concesión, lo que queda fuera del ámbito de control de este Consejo, que no es quién para indicar a ninguna Administración pública cuáles deben ser las bases de ningún procedimiento de licitación pública.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

### RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED].

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS  
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA  
Fecha: 2025.02.25 11:31